



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-692/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JIMENA ÁVALOS CAPIN
Y MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-201/2024**, porque no se surte el presupuesto para la acreditación de la infracción electoral relativa a la inclusión, en propaganda electoral, de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes,⁴ consistente en la reconocibilidad de la persona.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El seis de mayo, el Partido Acción Nacional⁵ denunció a MC por el presunto uso indebido de la pauta por la supuesta vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por incluir a una niña en el promocional de campaña “VIABILIDAD MÁYNEZ V5”, en su versión de televisión.⁶ Asimismo, solicitó medidas cautelares para la suspensión del

¹ A continuación, partido recurrente, parte recurrente o MC.

² En adelante, Sala Especializada.

³ En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, NNA.

⁵ En adelante PAN.

⁶ Con folio RV02018-24.

spot y en su vertiente de tutela preventiva para que se abstuviera de realizar dichas conductas.

2. Registro, reserva y diligencias. El siete de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ registró la denuncia,⁹ reservó su admisión y ordenó realizar diligencias.

3. Admisión y medidas cautelares. El nueve de mayo, la UTCE admitió a trámite la denuncia y el diez de mayo, conforme a lo dispuesto en el acuerdo ACQyD-INE-212/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la medida cautelar, al estimar que no se contaba con elementos para considerar que la persona observada en el promocional fuese una niña, niño y/o adolescente; asimismo, consideró improcedente la adopción de medidas de tutela preventiva, por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

4. Emplazamiento y audiencia. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro siguiente.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-201/2024). El trece de junio, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de NNA en el promocional de televisión denunciado, por lo que se impuso a MC una multa y se hizo un comunicado para que utilizara lenguaje incluyente en su propaganda y cumpliera lo establecido en los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*.¹⁰

⁷ En lo subsecuente, UTCE.

⁸ En adelante, INE.

⁹ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/754/PEF/1145/2024.

¹⁰ En lo subsecuente, Lineamientos.



6. Recurso de revisión. El veintiuno de junio la sentencia indicada en el numeral previo fue controvertida por MC.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-692/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹¹

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia,¹² de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de la parte recurrente; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el trece de junio y se le notificó a MC el dieciocho siguiente¹³. En ese sentido, si MC presentó su

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹³ Como se advierte a partir de la cédula de notificación visible en la foja 65 (página 131) de la versión electrónica del expediente principal de SRE-PSC-201/2024.

demanda el veintiuno de junio, entonces resulta oportuna al encontrarse, dentro del plazo de tres días señalado en la Ley de Medios.¹⁴

3. Legitimación y personería. Se satisface porque promueve MC, a través de su respectivo representante legal,¹⁵ quien fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue sancionada.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto del caso.

En el marco del actual proceso electoral federal, el PAN promovió una queja en contra de MC por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral porque en el promocional de campaña denominado “VIABILIDAD MÁYNEZ V5”, pautado para transmitirse por televisión para el periodo de campaña federal, con vigencia del cinco al once de mayo, se incluyó la imagen de una niña.

El contenido auditivo del promocional es el siguiente:¹⁶

Jorge Álvarez Máynez: Vamos a llenar los centros de salud y los hospitales de medicinas. Vamos a llenar las calles y los estados con una policía digna, efectiva. Vamos a llenar las universidades de jóvenes, porque esta es la generación correcta para cambiar la historia de México. Vamos a poner a México de pie, y a demostrar

¹⁴ Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios

¹⁵ Mediante Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario ante el Consejo General del INE.

¹⁶ En acta circunstanciada del siete de mayo de 2024. Visible de la página 30 a la 43 del cuaderno accesorio único.

*que este va a ser el mejor país para vivir y ser niño [y ser niña]¹⁷.
Muchas gracias y hasta la victoria.*

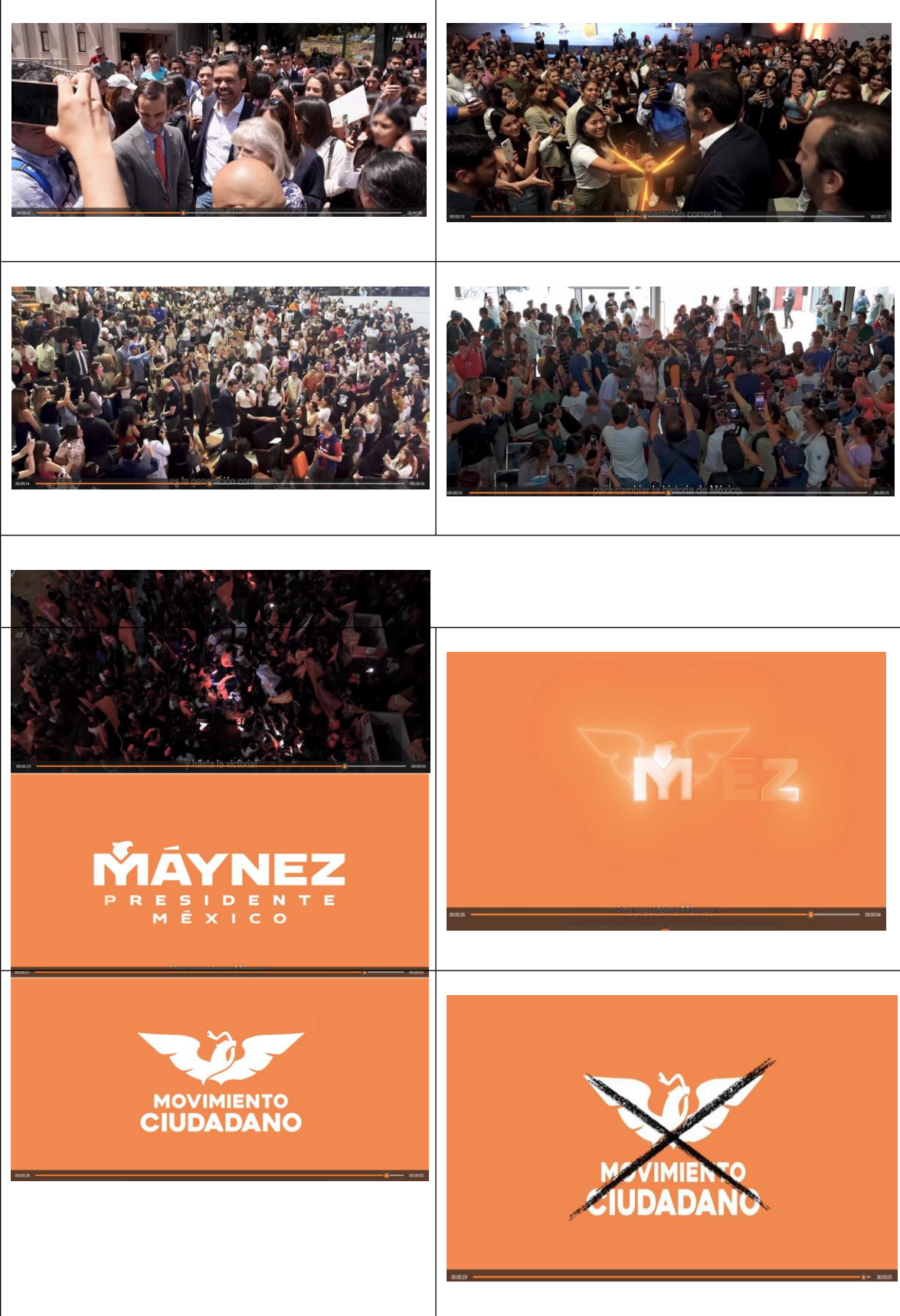
Voz femenina off: *Vota presidente Máñez, el candidato.
Movimiento Ciudadano.*

El previo contenido se acompaña de las siguientes imágenes:

Imágenes representativas



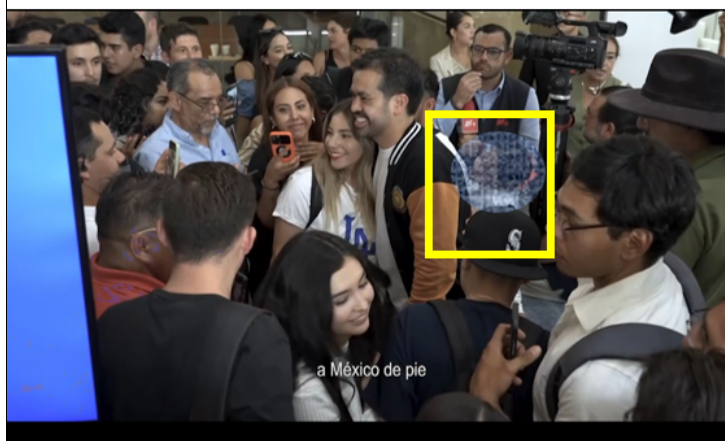
¹⁷ Se insertan palabras entre corchetes para fomentar el lenguaje incluyente.



Las medidas cautelares y tutelares solicitadas por el PAN fueron desestimadas, las primeras, al carecer de elementos para valorar que la persona observada en el promocional fuese alguna NNA; las segundas, por tratarse de hechos futuros de realización incierta. Tal determinación permanece firme al no haber sido controvertida por el partido solicitante.

Al conocer el asunto, la Sala Especializada valoró que, **si el spot se reproduce a una velocidad normal, no es posible visualizar a primera vista a la presunta niña** porque las tomas cambian a rápida velocidad y muestran escenarios distintos. Sin embargo, determinó que, **al pausar el video en el segundo 00:17 y hacer un acercamiento (zoom)**, se aprecia una niña plenamente identificable; como se advierte a partir de la siguiente imagen.

Imagen representativa del segundo 00:17



Respecto a la aparición de la niña, MC no demostró que se trataba de una persona adulta, ni acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de NNA, tampoco editó su imagen para evitar que fuera identificable.

En consecuencia, la Sala Especializada estimó que era **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral.

Inconforme, MC controvierte la sentencia de la Sala Regional.

3.2. Síntesis resolución impugnada.

A partir de los hechos y pruebas verificados por la autoridad instructora, la Sala Especializada advirtió que aquella emplazó por el uso indebido de la pauta, mientras que, en el escrito de queja no había algún agravio respecto a tal infracción, motivo por el cual, no sería motivo de estudio mientras que sí lo sería la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de NNA en el promocional pautado.

En el contenido denunciado, **al pausar el video en el segundo 00:17 y hacer un acercamiento (zoom)** se aprecia una niña y los rasgos de su rostro que, aseveró, la hacen plenamente identificable.

La Sala Especializada estimó que la aparición de la niña es directa, porque se expuso su rostro después de una edición del video denunciado; y que su participación fue pasiva, porque el promocional no está vinculado con temas de niñez; que MC no acreditó contar con los requisitos dispuestos en los Lineamientos para que tal aparición fuese permitida y tampoco difuminó o editó su imagen para evitar que fuese identificable, ni acreditó que fuese una persona adulta, solo planteó que podría serlo dado que el video denunciado se realizó en una universidad, lo cual era insuficiente, por lo cual, se estimó existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la indebida inclusión de NNA.

En consecuencia, la sala regional valoró las condiciones de modo (promocional difundido en etapa de campaña), tiempo (vigente del cinco al once de mayo) y lugar (difundido en televisión), así como el bien afectado (interés superior de la niñez) y calificó la falta como grave ordinaria al no existir antecedentes en los que MC hubiese vulnerado las reglas de propaganda electoral por la aparición de NNA; se individualizó la sanción determinando multar a MC por una cantidad equivalente al **0.010%** de su financiamiento mensual con deducciones, siendo ello 50UMAs que se



traducen en \$5, 428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Finalmente, no pasó inadvertido que el contenido denunciado utilizaba palabras solo en masculino como: “Vamos a llenar las universidades de jóvenes” y “va a ser el mejor país para vivir y ser niño”, motivo por el cual la Sala regional indicó a MC que los mensajes dirigidos a la ciudadanía deben utilizar lenguaje incluyente.

3.3. Síntesis de agravios.

a. Vulneración al principio de legalidad derivado de la falta de debida fundamentación por considerar que la aparición de una niña es directa (no incidental)

La parte recurrente argumenta que, al evaluar la viabilidad de otorgar medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no identificó la existencia de NNA en el promocional, debido a que, por la lejanía de la toma, no se aprecia de manera clara los rasgos fisionómicos de la persona. Considera que, por ello, la persona no era identificable por lo que no era necesario que se exigieran los documentos establecidos en los Lineamientos para NNA. A pesar de ello, la sala responsable razonó que, si se pausaba el video, la niña que aparece en el promocional era plenamente identificable, por lo que su aparición era directa.

Sin embargo, la recurrente plantea que la aparición directa es aquella en la que NNA son identificables en propaganda político-electoral, lo cual sostiene que no sucede en el caso porque no se aprecian de manera clara las facciones fisionómicas de la niña en virtud de la lejanía y rapidez de la toma. Ello porque la niña aparece de manera incidental en medio de una multitud y alejada del foco de la cámara.

Dado que la niña no es identificable, la parte recurrente sostiene que era imposible para MC reunir la documentación para obtener su consentimiento y el de quienes detentan la patria potestad en términos de los Lineamientos.

Por lo tanto, considera que no se evidenció una probable ilicitud, lo cual vulnera el principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación.

b. Vulneración al principio de legalidad derivado de la falta exhaustividad y congruencia porque se consideró erróneamente la intención de MC

A juicio del partido recurrente, la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia porque la responsable, bajo consideraciones genéricas y dogmáticas, determinó imponer una sanción sin considerar las circunstancias del caso concreto.

Considera que la responsable dejó de valorar que no había elementos que permitieran concluir razonablemente que MC tuvo la intención de difundir propaganda en la que apareciera una niña. Desde su perspectiva, la responsable decidió que la difusión del material con la imagen de la niña fue intencional sin señalar las razones por las cuales arribó a dicha conclusión.

Cuarta. Planteamiento del caso

Como se lee de las consideraciones previas, la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución controvertida.

La causa de pedir la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación en el estudio de la aparición de la presunta niña, así como la falta de exhaustividad en el análisis de la intención de MC.

La cuestión por resolver consiste en determinar si fue o no correcta la infracción atribuida por la Sala responsable a MC por vulnerar el interés superior de la niñez y adolescencia.

En la sentencia reclamada, junto con la acreditación de la infracción electoral que ha quedado precisada, y demás determinaciones que resultan derivadas y accesorias de la conclusión sobre la existencia de la falta, la



Sala Especializada hizo del conocimiento del partido denunciado, mediante un comunicado, que debe emplear un lenguaje incluyente y no sexista en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía. En la medida en que esta consideración y el respectivo punto resolutive no se encuentra controvertidos, deben permanecer intocados.

Quinta. Decisión.

Se **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo señalado por la sala responsable en el spot controvertido no es reconocible o identificable la imagen de la niña a la que se refiere, en atención a los criterios y las razones siguientes.

5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.¹⁸

Del interés superior de la niñez y adolescencia. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.¹⁹

¹⁸ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹⁹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Esta Sala Superior ha precisado que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes;²⁰ y que entre los derechos está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como el honor y la intimidad).

Por eso, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de NNA se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión de la niñez y adolescencia acorde a su edad y madurez²¹; y de no contar con estos elementos, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente de si su aparición es directa o incidental.

5.2. Estudio del caso

El análisis de los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, se realizará en el orden en que se expusieron los argumentos,²² es decir, primero el agravio relativo a la actualización de la infracción y luego el relativo a la intención de MC para fines de la sanción. Lo anterior porque se atiende al principio de mayor beneficio, conforme al cual, de ser fundado lo primero, el recurrente alcanzaría su pretensión y sería innecesario estudiar lo segundo.

²⁰ Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.

²¹ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

²² Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



En términos de la sentencia recurrida, la aparición de una niña ocurre en un promocional que fue transmitido por MC en por televisión, dentro del pautado al cual el partido tuvo derecho para promocionar sus candidaturas. Al respecto, la Sala Especializada determinó que, si bien al reproducir el video a **velocidad normal no se alcanzaba a identificar a la niña en cuestión**, sí era plenamente identificable **si se pausaba dicho video**. La responsable razonó que, a pesar de que la aparición de la niña es momentánea, su rostro era plenamente identificable si se pausaba el video en comento.

La parte recurrente aduce como motivo de agravio, en esencia, que la aparición de la niña fue incidental debido a que, por la lejanía de la toma, no se aprecian de manera clara los rasgos fisionómicos de la persona, por lo que no era identificable. Es sustancialmente fundado este planteamiento y suficiente para dejar sin efectos la multa impuesta.

No obstante, lo fundado del planteamiento, conviene precisar que carece de apoyo normativo el argumento relativo a que la Sala Especializada debió realizar el mismo análisis que llevó a cabo la autoridad administrativa al pronunciarse respecto de las medidas cautelares y tutelares, en el sentido de determinar que no era identificable la niña en cuestión.

Ello, porque las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.²³ Por ende, la determinación sobre el dictado de medidas cautelares no prejuzga sobre la resolución del fondo de la controversia, porque la finalidad de su estudio es determinar de manera precautoria si existe algún derecho que pudiera verse afectado si hipotéticamente continúan los actos motivo de demanda.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior **considera que asiste la razón** a la parte recurrente, porque, como lo afirma, no es posible identificar

²³ Véase jurisprudencia 14/201513, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"

con claridad a la presunta niña cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, que es como fue transmitido durante los días que fue pauta su difusión a través de televisión. Incluso, así lo reconoce tanto la sala responsable, como uno de sus integrantes en la emisión de un voto concurrente. Para concluir lo contrario, la sala responsable debió efectuar un minucioso análisis del video, examen que le permitió advertir que en segundo diecisiete (00:17), durante una fracción de segundo, es “plenamente identificable” una niña.

De tal suerte, se tienen dos posiciones contrapuestas, porque, por un lado, si se observa el video a su velocidad normal, no se cumple con criterio de reconocibilidad, en tanto que, si se examina cuadro por cuadro, en alguna toma es factible apreciar una niña, cuyos rasgos, en criterio de la Sala Especializada, son identificables.

La resolución de la controversia requiere que esta Sala Superior determine el criterio o criterios que deben emplearse para definir si una persona es o no reconocible. Hasta el momento, este órgano jurisdiccional no ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de esta temática, no al menos en el sentido de establecer bases, que sirvan como parámetros para casos futuros, con las cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Los lineamientos mencionados tienen por finalidad proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué



términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en “la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen”.²⁵

En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.

Esto significa que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en “la

²⁴ En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, Madrid, Colex, 2009, p. 91.

²⁵ Gitrama González, Manuel, “Imagen (derecho a la propia)” en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.

imagen, en el retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada”,²⁶ pues el Derecho “sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto”.²⁷

La adopción de una metodología o criterios para definir si una persona o no es reconocible conlleva, al menos, dos clases de dificultades de difícil solución, que tienen que tomarse en consideración para la adopción de una que, por un lado, ofrezca una tutela adecuada a los derechos de las NNA, y, por otro, que sea práctica, asequible no sólo a los operadores jurídicos institucionales y sujetos obligados, sino al público en general, además de compatible con la importancia que tiene el tipo de discurso involucrado en la materia electoral, particularmente durante las campañas electorales, porque es indispensable para la reproducción del fenómeno democrático.

La primera dificultad radica en la diversidad de criterios a los cuales es posible acudir en función de lo que se ha construido doctrinal y judicialmente en otras materias. Así, por ejemplo, se apuesta por “el criterio de la reconocibilidad según la común apreciación de las gentes”²⁸ Existen legislaciones que parecen tomar como base este entendimiento, como ocurre con el Código Civil de California, que limita la protección que conceden sus disposiciones a que la persona sea “fácilmente identificable”, es decir, que de un “simple vistazo” se puedan apreciar los rasgos distintivos de la persona y la distingan de las demás.²⁹ Conforme a esta posición, “si

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Arzumendi Adarra, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.

²⁸ Royo Jara, José, *La protección del derecho a la propia imagen. Actores y personas de notoriedad pública según Ley 5 de mayo de 1982*, Madrid, Colex, 1987, p. 28.

²⁹ Sección 334 (b) (1): Se considerará que una persona es fácilmente identificable a partir de una fotografía cuando alguien que vea la fotografía a simple vista pueda determinar razonablemente que la persona representada en la fotografía es la misma persona que se queja de su uso no autorizado”.



no es posible reconocer o identificar a una persona concreta sin necesidad de acudir a procedimientos técnicos o periciales, la imagen de que se trate resulta irrelevante para el derecho”.³⁰

La cuestión se vuelve más compleja porque los rasgos característicos de una persona no se reducen solamente a aquellos que suelen ser los característicos, como el rostro, sino a otras partes del cuerpo o, incluso, en ciertos casos, se admite la posibilidad de identificar a una persona con el apoyo de objetos que suelen ser relacionados con ella.³¹ La admisibilidad de un concepto amplio de reconocibilidad se encuentra influenciado, según enseña la experiencia comparada, por el tipo de intereses y la materia involucrada, advirtiéndose “una tendencia a proteger determinadas representaciones de la persona que, tal vez, no supondría intromisión de no ser por esa utilización” (comercial).³²

La segunda problemática se encuentra relacionada con la naturaleza y finalidad del procedimiento en el marco del cual se conocen de las infracciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que presenta marcadas diferencias con lo que ocurre en otras jurisdicciones, como la civil, en las que se suelen presentar reclamos relacionados con la intimidad o propia imagen de las personas, y que son el entorno en el cual se ha presentado el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la materia.

En esas jurisdicciones, lo ordinario es que la persona afectada, o sus herederos en caso de haber muerto la persona representada, presenten reclamos relacionados con la transgresión a los derechos personalísimos a la intimidad o a la propia imagen. Por esta razón, y por tratarse de una cuestión de hecho, se exige que el reconocimiento o identificación de la

³⁰ Pascual Medrano Amelia, *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Cizur Menor, Thomson—Aranzadi, 2003, p. 65.

³¹ Por ejemplo: “Ordinanza 18 aprile 1984: Giud. Bajardi: Dalla (Avv. Assumma) c. Soc. Autovox”, en *Il Foro Italiano*, vol. 107, núm. 7/8, julio-agosto 1984, pp. 2029 y ss.

³² Igartúa Arregui, Fernando, *La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 24.

persona retrasada lo puedan hacer terceras personas y no solo la persona afectada.

Esto se aprecia con claridad si se observa el caso de la experiencia estadounidense, en donde, las maneras en las cuales puede llevarse a cabo esa identificación admiten ser básicamente dos: la identificación “no ayudada” (se apoya en una comparación mental entre el recuerdo que se tiene de una persona y la imagen que constituye el uso presuntamente ilegítimo) y la identificación ayudada (se identifica a alguien comparando a la persona con la imagen que ha sido usada y es objeto de una demanda).³³

En cambio, en el ámbito del derecho administrativo sancionador en materia electoral, como el vértice sobre el que se despliegan las actuaciones se encuentra en los deberes a cargo de los partidos políticos y demás sujetos obligados, la persona o personas afectadas no suelen apersonarse al procedimiento sancionador.

Por esta circunstancia, el ser reconocido no puede hacerse depender de que el probable afectado así lo plantee, ni tampoco que lo hagan terceras personas. Más bien, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Ahora bien, como regla, ese análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse

³³ McCarthy, J. Thomas, *The Rights of Publicity and Privacy*, 2a ed., Thomson—West, 2007, col. 1, pp. 139 y ss.



instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cita de video.

Este criterio es el que suele aplicarse, como se ha visto, en otros asuntos en los cuales se analizan probables violaciones al derecho a la propia imagen, que apela a que la identificación se efectúe como lo pueda hacer cualquier persona que aprecie el material audiovisual, pues finalmente es en ese entorno ordinario o cotidiano en el cual la persona interesada está en aptitud de poder apreciar alguna lesión en este tema.

Además, esta solución es igualmente adecuada porque no genera un efecto inhibitor desproporcionado en la generación de los mensajes políticos o proselitistas por parte de los partidos políticos y candidaturas. En efecto admitir que todo promocional puede ser objeto de un análisis minucioso, cuadro por cuadro, tiene como consecuencia que aquellos que deben comunicar sus postulados, propuestas y programas se encuentren limitados, en forma excesiva, en la variedad de temáticas, estilos y enfoques para hacer atractiva la comunicación de sus mensajes y promocionales.

Lo anterior, desde luego, hasta en tanto no existan o concurran en un caso concreto razones de peso para efectuar un escrutinio o examen más detallado o profundo de las características del mensaje o promocional.

Si se aplican estos criterios a la presente controversia, no hay duda que no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como fue reconocido por la Sala Especializada, así como por uno de sus integrantes en su voto razonado, la reproducción del promocional en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad la imagen de una niña, mucho menos apreciar algún rasgo de ella que la haga

identificable. Esto es relevante porque, como se indicó, la queja que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador se presentó contra un promocional pautado para ser transmitido por televisión, Por tanto, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido.

Por tanto, si no se cumplió con este presupuesto necesario a fin de actualizar una infracción a los Lineamientos, deben quedar sin efectos la multa y demás consecuencias derivadas del criterio adoptado por la sala responsable.

No obstante que la conclusión alcanzada es suficiente para ordenar la revocación de la resolución impugnada, también conviene establecer que la reconocibilidad de la niña tampoco se concreta como lo sostuvo la Sala Especializada.

Si bien es cierto, de la reproducción pausada del video y al hacer un acercamiento a las tomas, se puede ver, como lo sostuvo la Sala responsable, que se trata **presuntamente de una niña**; sin embargo, también lo es, que no es posible identificarla de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfananamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de su rostro que la harían identificable.

Así, contrariamente a lo establecido por la Sala responsable, la toma en la que presuntamente se advierte el rostro de la niña no permite de manera indubitable advertir los rasgos distintivos que lleven identificarla con certeza, porque aparece de manera borrosa, independientemente de la rapidez o cercanía de la toma. La exigencia de un reconocimiento cierto en los procedimientos especiales sancionadores es pertinente y necesario, porque, como se indicó, dada la finalidad y naturaleza de este instrumento,



así como por la ausencia o la falta de comparecencia de las personas involucradas en las imágenes, difícilmente cabe la posibilidad de algún tipo de ayuda o apoyo en la identificación de los individuos.

Por lo tanto, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que se vulneró el principio de legalidad, en función de que, para atribuir una infracción y, desde luego, para generar la correspondiente sanción, es necesario que se actualice, más allá de una duda razonable, el supuesto normativo que genera la responsabilidad correspondiente.

En el caso, no se actualiza dicho supuesto en función de que la niña en el video denunciado no es apreciable pues su rostro aparece de tal forma que, incluso pausando y acercando la toma, no permite distinguirla de cualquier otra niña. Por ello, el análisis de la Sala responsable no cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación al no justificar plenamente la premisa de que la niña en cuestión era identificable.

A consideración de esta Sala Superior, la Sala responsable partió de una premisa inexacta, toda vez que, contrario a lo que afirma, de la revisión al promocional denunciado, incluso deteniendo la toma cuadro por cuadro, se advierte que no es posible apreciar con claridad suficiente los rasgos del rostro de la persona que podrían volverla identificable.

Por lo anterior, también resulta **fundado** el argumento formulado por la parte recurrente en el sentido de que, debido a que la presunta niña que aparece en el video no era identificable, no le era posible recabar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos que señalan los Lineamientos.

En consecuencia, ante lo **fundado de los agravios** formulados por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación,** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECUSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-692/2024

1. Mediante el presente voto razonado explicaré que, si bien coincido con el sentido y parte de la argumentación que sostiene la sentencia aprobada por esta Sala Superior, me aparto de determinada argumentación al considerarla ajena a la litis y al sistema jurídico nacional mexicano.

I. Contexto

2. El asunto tiene su origen en una denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en contra de Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la

supuesta aparición de una niña en el promocional de campaña “VIABILIDAD MÁYNEZ V5”, en su versión de televisión.

3. Seguido el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el sentido de considerar fundado el procedimiento, dado que advirtió la existencia de vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por incluir la imagen de una niña en el referido promocional y le impuso a una multa a Movimiento Ciudadano.
4. Para impugnar esa determinación, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano promovió el recurso que se resuelve. En su demanda, el partido político argumenta que la persona de la imagen no era plenamente identificable por lo que la sentencia de la Sala Regional Especializada vulneró el principio de legalidad dada su indebida motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia. Además, al no ser identificable la presunta niña que aparece en el video, no le era posible recabar la documentación necesaria para cumplir con los requisitos que señalan los Lineamientos.

II. Consideraciones de la sentencia

5. Es procedente revocar la sentencia impugnada, toda vez que realizado el estudio de los agravios y revisado el promocional, se llega a una conclusión diversa a la asumida la sala responsable y se concluye que en el spot controvertido no es reconocible o identificable la persona que presumiblemente es menor de edad.
6. El argumento central de la revocación se basa en que, no es dable identificar con claridad a la presunta niña ya que no es posible apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.



7. Se destaca que el spot fue transmitido en televisión, como parte de las prerrogativas de Movimiento Ciudadano y que la aparición de la persona que presuntamente es menor de edad no es protagónica, sino incidental, en un segundo plano.
8. Así, la Sala Regional Especializada, como lo reconoce en la sentencia impugnada, tuvo que pausar el video y hacer *zoom* para identificar la silueta de la persona probablemente menor de edad, ya que, de otra forma, para la responsable no era posible advertir a la persona que atribuyó la calidad de ser una niña. Sin embargo, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria no es dable a simple vista apreciar la aparición de esa persona.
9. Además, aún pausado el video y realizado el *zoom*, no es posible apreciar los rasgos mínimos de la imagen de la persona señalada como menor de edad, para hacerla identificable y diferenciarla de cualquier otra persona. De ahí que le asista razón a Movimiento Ciudadano en cuanto a la alegada indebida fundamentación y motivación y lo procedente sea revocar la sentencia impugnada.

III. Razones del voto

10. Como anticipé, coincido con la mayor parte de la argumentación que sostiene la sentencia emitida por la Sala Superior, así como en el sentido; sin embargo, no comparto las consideraciones relativas a que se sostiene que es pertinente acudir a la experiencia existente (nacional o comparada) con el objetivo de afinar un criterio sobre lo que significa que una persona sea “identificable” o “reconoscible” y se termine solo citando lo concerniente a ciertas consideraciones en los Estados Unidos de América, especialmente en el estado de California. Tales argumentos son los siguientes:

[...]

Para ello, más allá de reiterar la práctica judicial que adoptada en algunos asuntos los criterios ya establecidos por esta Sala Superior, una exigencia mínima de motivación requiere la exteriorización de la solución adoptada, mediante la exposición de las razones que, al amparo de las disposiciones aplicables, conducen a la misma. En la medida en que los criterios jurídicos se fortalecen cuando, de manera objetiva, se muestra que responden a las

reglas vigentes, así como a los criterios aceptados por la comunidad jurídica, es pertinente acudir a la experiencia existente (nacional o comparada) con el objetivo de afinar un criterio sobre lo que significa que una persona sea “identificable” o “reconoscible”.

Así, por ejemplo, se apuesta por “el criterio de la reconocibilidad según la común apreciación de las gentes”³⁴ Existen legislaciones que parecen tomar como base este entendimiento, como ocurre con el Código Civil de California, que limita la protección que conceden sus disposiciones a que la persona sea “fácilmente identificable”, es decir, que de un “simple vistazo” se puedan apreciar los rasgos distintivos de la persona y la distinguan de las demás.³⁵ Conforme a esta posición, “si no es posible reconocer o identificar a una persona concreta sin necesidad de acudir a procedimientos técnicos o periciales, la imagen de que se trate resulta irrelevante para el derecho”.³⁶

La cuestión se vuelve más compleja porque los rasgos característicos de una persona no se reducen solamente a aquellos que suelen ser los característicos, como el rostro, sino a otras partes del cuerpo o, incluso, en ciertos casos, se admite la posibilidad de identificar a una persona con el apoyo de objetos que suelen ser relacionados con ella.³⁷ La admisibilidad de un concepto amplio de reconocibilidad se encuentra influenciado, según enseña la experiencia comparada, por el tipo de intereses y la materia involucrada, advirtiéndose “una tendencia a proteger determinadas representaciones de la persona que, tal vez, no supondría intromisión de no ser por esa utilización” (comercial).³⁸

La segunda problemática se encuentra relacionada con la naturaleza y finalidad del procedimiento en el marco del cual se conocen de las infracciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que presenta marcadas diferencias con lo que ocurre en otras jurisdicciones, como la civil, en las que se suelen presentar reclamos relacionados con la intimidad o propia imagen de las personas, y que son el entorno en el cual se ha presentado el desarrollo doctrinal y jurisprudencial en la materia.

En esas jurisdicciones, lo ordinario es que la persona afectada, o sus herederos en caso de haber muerto la persona representada, presenten reclamos relacionados con la transgresión a los derechos personalísimos a la intimidad o a la propia imagen. Por esta razón, y por tratarse de una cuestión de hecho, se exige que el reconocimiento o identificación de la persona retrasada lo puedan hacer terceras personas y no solo la persona afectada.

Esto se aprecia con claridad si se observa el caso de la experiencia estadounidense, en donde, las maneras en las cuales puede llevarse a cabo esa identificación admiten ser básicamente dos: la identificación “no ayudada” (se apoya en una comparación mental entre el recuerdo que se tiene de una persona y la imagen que constituye el uso presuntamente ilegítimo) y la

³⁴ Royo Jara, José, *La protección del derecho a la propia imagen. Actores y personas de notoriedad pública según Ley 5 de mayo de 1982*, Madrid, Colex, 1987, p. 28.

³⁵ Sección 334 (b) (1): Se considerará que una persona es fácilmente identificable a partir de una fotografía cuando alguien que vea la fotografía a simple vista pueda determinar razonablemente que la persona representada en la fotografía es la misma persona que se queja de su uso no autorizado”.

³⁶ Pascual Medrano Amelia, *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites*, Cizur Menor, Thomson—Aranzadi, 2003, p. 65.

³⁷ Por ejemplo: “Ordinanza 18 aprile 1984: Giud. Bajardi: Dalla (Avv. Assumma) c. Soc. Autovox”, en *Il Foro Italiano*, vol, 107, núm. 7/8, julio-agosto p 1984, pp. 2029 y ss.

³⁸ Igartúa Arregui, Fernando, *La apropiación comercial de la imagen y del nombre ajenos*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 24.



identificación ayudada (se identifica a alguien comparando a la persona con la imagen que ha sido usada y es objeto de una demanda).³⁹

En cambio, en el ámbito del derecho administrativo sancionador en materia electoral, como el vértice sobre el que se despliegan las actuaciones se encuentra en los deberes a cargo de los partidos políticos y demás sujetos obligados, la persona o personas afectadas no suelen apersonarse al procedimiento sancionador.

Por esta circunstancia, el ser reconocido no puede hacerse depender de que el probable afectado así lo plantee, ni tampoco que lo hagan terceras personas. Más bien, el poder reconocer a alguien debe limitarse, en los procedimientos sancionadores especiales, a que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

Ahora bien, como regla, ese análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cita de video.

Este criterio es el que suele aplicarse, como se ha visto, en otros asuntos en los cuales se analizan probables violaciones al derecho a la propia imagen, que apela a que la identificación se efectúe como lo pueda hacer cualquier persona que aprecie el material audiovisual, pues finalmente es en ese entorno ordinario o cotidiano en el cual la persona interesada está en aptitud de poder apreciar alguna lesión en este tema.

Además, esta solución es igualmente adecuada porque no genera un efecto inhibitorio desproporcionado en la generación de los mensajes políticos o proselitistas por parte de los partidos políticos y candidaturas. En efecto admitir que todo promocional puede ser objeto de un análisis minucioso, cuadro por cuadro, tiene como consecuencia que aquellos que deben comunicar sus postulados, propuestas y programas se encuentren limitados, en forma excesiva, en la variedad de temáticas, estilos y enfoques para hacer atractiva la comunicación de sus mensajes y promocionales.

Lo anterior, desde luego, hasta en tanto no existan o concurran en un caso concreto razones de peso para efectuar un escrutinio o examen más detallado o profundo de las características del mensaje o promocional.

Si se aplican estos criterios a la presente controversia, no hay duda que no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

[...]

11. El motivo de que no comparta la señalada argumentación radica en que considero innecesario este estudio, ya que no contribuye a la solución de la controversia, dado que no se establece un auténtico criterio metodológico que permita tener una serie de pasos para poder saber, con certeza y no en

³⁹ McCarthy, J. Thomas, *The Rights of Publicity and Privacy*, 2a ed., Thomson—West, 2007, col. 1, pp. 139 y ss.

la libre apreciación del operador jurídico de la norma, un criterio generalizado respecto a si son reconocibles los rasgos fisionómicos de una persona.

12. En efecto, lo que se dice en la reproducción de estudios teóricos y de análisis de la normativa del estado de California, Estados Unidos de América, implica que es la experiencia de esa sociedad, la cual es diversa jurídica, social, sociológica y culturalmente a la mexicana. Así, pretendemos, sin un rigor jurídico-metodológico la aplicación del Derecho Comparado. Tales argumentos me llevan a considerar que no resulta idóneo ni pertinente sostener ese criterio en una sentencia inmersa en el Derecho Electoral Mexicano.
13. Además, tales argumentos relativos a una sistema normativo y jurisdiccional diverso al mexicano resultan innecesarios, cuando la doctrina judicial de esta Sala Superior se ha basado una identificación plena de las personas a partir de la evaluación que hace el operador jurídico de la norma, en una libre apreciación y observando que los rasgos fisionómicos permitan diferenciar a una persona de otras.
14. Por tanto, si toda la argumentación con la cual no coincido es para concluir que la reconocibilidad de las personas debe ser a simple vista, como lo podría hacer cualquier persona, y siempre que sean apreciables los rasgos fisionómicos de la persona sin necesidad de recurrir a alguna técnica adicional, ya que debe darse la identificación sin necesidad de un ejercicio mayor o de la utilización de tecnologías ajenas a la forma de difusión, resulta innecesario recurrir a esa normativa y doctrina, ya que esa posición ha sido la que ha sustentado esta Sala Superior.
15. Por tanto, al resultar innecesaria la inclusión de esta argumentación y toda vez que no contribuye a la solución de la controversia ni establece una auténtica metodología para la identificación plena de una persona, es que me aparto de tales consideraciones.



IV. Conclusión

16. Por lo expuesto, no obstante que comparto el sentido de la sentencia, me aparto de las consideraciones que han quedado identificadas y sostenidas por la mayoría en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024, en los términos del presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.